



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 14/09/2020

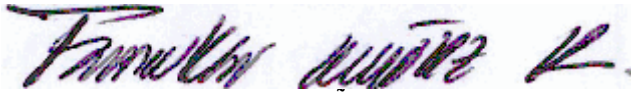
Entre: 14/09/2020 Y 14/09/2020

54

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120070031401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA SANCHEZ PENCUE Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 14:57:55.	10/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	2
41001333100220100015801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DAVID LOSADA MEDINA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 10/09/2020 a las 17:01:33.	10/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción : Reparación Directa
Actor : Fabiola Sánchez Péncue y Otros
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Providencia : Aclara Sentencia de Segunda Instancia
Radicación : 41 001 33 31 001 2007 00314 01
Rad Interna : 2015 0043

Aprobado en sala de la fecha. Acta No.047

I. ASUNTO.

Aclaración de la sentencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia aprobada con acta de Sala No. 06 del 13 de febrero de 2020, esta Corporación desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva del 28 de noviembre de 2014, modificando el numeral TERCERO de la parte resolutive y confirmando en todo lo demás la sentencia apelada, así:

“(…) PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive, de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, conforme a la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

“TERCERO.- CONDÉNASE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios materiales en la calidad de lucro cesante (indemnización debida y futura) causados conforme a los siguientes montos:

Indemnización debida

FABIOLA SANCHEZ PENCUE	\$40.801.615
OSNEIDER PERDOMO SANCHEZ	\$ 8.160.458
YULIANA PERDOMO SANCHEZ	\$ 8.160.458
NIDIO PERDOMO SANCHEZ	\$ 8.160.458
NIDIA PERDOMO SANCHEZ	\$ 8.160.458
DAIRO CORREA PERDOMO	\$ 8.160.458

Indemnización futura

FABIOLA SANCHEZ PENCUE	\$51.695.845
OSNEIDER PERDOMO SANCHEZ	\$ 5.087.666
YULIANA PERDOMO SANCHEZ	\$ 5.869.774

NIDIO PERDOMO SANCHEZ	\$ 6.576.767
NIDIA PERDOMO SANCHEZ	\$ 7.085.767
DAIRO CORREA PERDOMO	\$ 3.015.518
(...)"	

Con oficio del 2 de marzo de 2020, el apoderado de los demandantes¹, solicita aclarar el numeral PRIMERO de la sentencia, señalado que “en los acápites “Indemnización Debida” e “ Indemnización Futura” en cuanto al nombre del demandante “DARIO CORREA SANCHEZ”, ya que en los mismos aparece como “DAIRO CORREA PERDOMO” siendo su nombre correcto “DARIO CORREA SANCHEZ”, tal como consta en la demanda, en la copia de sus cédula de ciudadanía que se adjuntan a la presente y en el registro civil de nacimiento que obra en el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

En efecto a folio 22 del cuaderno No. 1 del expediente de primera instancia, obra el registro civil de nacimiento No. 20501297 que acredita al señor **DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, como hijo de la señora Fabiola Sánchez Péncue, compañera permanente del occiso. Así mismo dentro del proveído se acreditó su calidad de hijo de crianza del señor NIDIO PERDOMO TRIVIÑO (q.e.p.d.).

Por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del CGP, a solicitud de la demandante, se aclarará numeral PRIMERO de la sentencia del 13 de febrero de 2020, en consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral PRIMERO de la sentencia del 13 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“(…) PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive, de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, conforme a la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

“TERCERO.- CONDÉNASE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios materiales en la calidad de lucro cesante (indemnización debida y futura) causados conforme a los siguientes montos:

Indemnización debida

FABIOLA SANCHEZ PENCUE	\$40.801.615
OSNEIDER PERDOMO SANCHEZ	\$ 8.160.458
YULIANA PERDOMO SANCHEZ	\$ 8.160.458
NIDIO PERDOMO SANCHEZ	\$ 8.160.458
NIDIA PERDOMO SANCHEZ	\$ 8.160.458
DARIO CORREA SANCHEZ	\$ 8.160.458

Indemnización futura

FABIOLA SANCHEZ PENCUE	\$51.695.845
------------------------	--------------

¹ Folios 47 a 48 C. segunda instancia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Reparación Directa - Rad. 410013331001 2007 00314 01– Rad interna 2015 0043
Demandante: Fabiola Sánchez Pencue y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

OSNEIDER PERDOMO SANCHEZ	\$ 5.087.666
YULIANA PERDOMO SANCHEZ	\$ 5.869.774
NIDIO PERDOMO SANCHEZ	\$ 6.576.767
NIDIA PERDOMO SANCHEZ	\$ 7.085.767
DARIO CORREA SANCHEZ	\$ 3.015.518
(...)”	

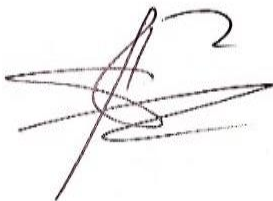
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410013331002- 2010-00158-01
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: DAVID LOSADA MEDINA Y OTROS
Demandado	: ESE HOSP. H. MONCALEANO p. DE NEIVA
A. S. No.	: 17 – 09 – 335 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del inciso 5º del artículo 212 del C.C.A. (modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010), se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se dará traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

El abogado Carlos Alfonso Vargas Ospina, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió la entidad demandada (f. 12), voluntad que será aceptada, al satisfacer las prescripciones del artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., dado que aporta la comunicación enviada a su mandante relacionando los procesos que conoce ésta Jurisdicción, incluyendo el presente. (f. 13-15).

Finalmente, se presenta memorial poder conferido por el Gerente de la entidad demandada – ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO al doctor MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA (f. 8), por lo que se procederá a reconocer personería.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

Radicación: 410013331002-**2010-00158-01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAVID LOSADA MEDINA Y OTROS

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder aportado por el abogado Carlos Alfonso Vargas Ospina, conforme con lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER Personería Adjetiva al abogado MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA, con cédula de ciudadanía No. 80.039.714 de Bogotá y T.P. No. 154.788 del C.S. de la J. como apoderado de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM